

Luis Beltrán, a los 31 días del mes de marzo de 2026.

**AUTOS Y VISTOS:** Los presentes, caratulados: "**C.J.L. C/C.J. S/ VIOLENCIA**" Expte. N° R. de los que:

**RESULTA:** Que en fecha 18/12/2025 se recepciona denuncia en el marco de la Ley 3040 mod. Ley 4241 realizada por la Sra. J.L.C. DNI N° 4. contra su ex pareja el Sr. J.C. DNI N° 4., con quien tiene una hija en común, la niña L.C.F. DNI N° 5..

Teniendo en cuenta lo preceptuado por el art. 136 y ss del Libro II, Título V, de la Ley 5396 (CPF), se imprimen las presentes actuaciones bajo el trámite de procesos especiales. Se corre vista al Equipo Técnico Interdisciplinario a fin de que realice informe de riesgo. A efectos de brindarle asistencia letrada a la denunciante, se vincula al Defensor Oficial Dr. G.E.G. y se concede vista a la Sra. Defensora de Menores.

Asimismo, en atención a la presentación Puma N° [RC-00428-JP-2025-E0001](#), se tiene por presentado al Sr. J.C. DNI N° 4. con el patrocinio letrado de la Dra. Rosa Ana Magyar.

Que se presenta la Sra. J.L.C. con el patrocinio letrado de la Dra. Ana Esther Argento denunciando el incumplimiento de las medidas dispuestas por el Juzgado de Paz.

En fecha 19/12/2025 toma intervención en autos la Sra. Defensora de Menores Subrogante.

Que en fecha 26/12/2026 se agrega informe elaborado por el Equipo Técnico.

En igual despacho se amplían y ratifican las medidas protectorias ordenas por la Jueza de Paz de Río Colorado.

Que en fecha 10/03/2026 se recibe [nueva denuncia](#) la cual se acumula al presente proceso. En atención a los hechos denunciados, se da nuevamente intervención al Equipo Técnico Interdisciplinario a fin de que evalúe la

situación familiar actual. Asimismo, se tiene presente lo manifestado por la denunciante y se tiene por presentado al denunciado con nuevo patrocinio letrado.

Finalmente, surgiendo de la denuncia acumulada que la Sra. J.L.C. y su hija se encuentran residiendo en calle S.C.N.3. de la localidad de C.S., a los fines previstos por los arts. 716, 717 y 720 del CCyCN, se concede vista al Ministerio Público Fiscal y a la Defensora de Menores para que se expidan en relación a la competencia de éste Tribunal.

En fecha 12/03/2026 se expide la Sra. Defensora de Menores diciendo: "*II. (...) entiendo que V.S. no resulta competente para seguir entendiendo en las presentes actuaciones, siendo competente el Juez de Familia que por turno corresponda de la Ciudad de Cipolletti.*".

En fecha 16/03/2026 la Fiscal Jefa Dra. María Teresa Giuffrida dictaminando: "*(..). deberá declinar su competencia y remitir las actuaciones a la Unidad Procesal que por turno corresponda de la localidad de Cinco Saltos.*".

En fecha 20/03/2026 se glosa el informe del [Equipo Técnico](#) y pasan las presentes actuaciones a despacho para resolver.

**CONSIDERANDO:** Que pasan las presente a fin de expedirme sobre la competencia de este Juzgado en la situación denunciada.

El Código Procesal de Familia consolidado por la Ley 5396 refiere en su Art. 136 respecto a los procesos de violencia familiar y de género que: "*...está destinado a establecer las medidas de protección integral pertinentes para prevenir, sancionar y erradicar la violencia familiar y de género y las cuestiones contempladas en las leyes especiales vigentes en la materia que no correspondan a otro fuero y para prestar asistencia a las personas afectadas, conforme el alcance que establecen las leyes especiales vigentes en la materia....*".

En cuanto al procedimiento judicial establece que la denuncia sobre hechos

de violencia en la familia comprendidos se efectúa ante los Juzgados de Familia, Juzgados de Paz o autoridad policial, en forma oral o escrita, con o sin patrocinio legal, requiriéndose patrocinio letrado obligatorio para la sustanciación del proceso. Las partes deben ser asistidas en forma inmediata por el defensor oficial, letrado perteneciente a organización intermedia que ofrezca sus servicios o letrado particular (cfme. Art. 139). Los equipos técnicos interdisciplinarios en los Juzgados de Familia en forma conjunta con los equipos técnicos interdisciplinarios del Poder Ejecutivo, elaboran los informes mencionados en el Art. 143 y así se adoptan las medidas protectorias necesarias y conexas con la situación denunciada conforme lo dispuesto por el Art. 148.

En situaciones como la de autos en las que se produce un cambio en el centro de vida de las partes del proceso, se debe analizar si se mantiene o no la competencia del Tribunal. En caso de ser necesario, se deben tomar de forma inmediata las medidas conducentes para que no se vean vulneradas sus pretensiones.

Para así resolver, debo tener presente los Principios de Celeridad e Inmediación consagrados en el Código Procesal de Familia y el Principio de Tutela Judicial Efectiva consagrado en el Pacto de San José de Costa Rica.

Los principios de celeridad e intermediación suponen la existencia de un contacto directo y personal de la Judicatura con las partes, con la situación actual, y en caso de ser necesario disponer de forma inmediata las medidas protectorias para que no se vean vulnerados sus derechos.

Por otro lado, la legislación de fondo y la jurisprudencia imperante, son contundentes a la hora de determinar que quien se halla en mejores condiciones de garantizar las medidas que eventualmente se pudieran disponer y con la necesaria urgencia que el caso amerite en orden a los principios de inmediatez, celeridad y economía, es el Juez/a donde reside la

niña, siendo el precepto receptado en el 716 del Cód. Civil y Comercial, que dispone *"es competente el juez del lugar donde la persona menor de edad tiene su centro de vida"*, como así también de conformidad con la competencia territorial que surge del art. 10 inc. e) del Código Procesal de Familia.

Resultando además para el caso insoslayable la aplicación del principio de inmediatez en resguardo de los derechos fundamentales de la niña de autos en procura de su eficaz protección, asistiéndole todos los derechos y garantías reconocidos en la Convención Internacional de los Derechos del Niño, instrumento de jerarquía constitucional de acuerdo al art. 75 inc. 22 de la C.N., y en la Ley Nacional de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes N° 26.061.

Con idéntica postura el Superior Tribunal de Justicia ha resuelto que *"la actividad protectora debe guardar inmediatez con los menores y su grupo familiar, siendo dicho Juez quien se halla en mejores condiciones de garantizar las medidas que eventualmente se pudieran disponer y con la necesaria urgencia que el caso amerite, en orden a los principios de inmediatez, celeridad y economía procesal"*. (STJRN - P.J.M. S/ MEDIDAS DE PROTECCION DE DERECHOS S/ COMPETENCIA - Exped: 24627/10 - del 11-08-2010).-

También ha dicho en Se. 28/15 CHEMES CARANCI, NADINE C HERRERO, SERGIO ANDRES S INHIBITORIA (F) S/ COMPETENCIA” STJRNS1: La regla atributiva *forum personae* hace referencia al lugar en donde los menores viven efectivamente y representa un punto de conexión realista, en tanto contribuye a la inmediación, y se profundiza y refina en la noción *"centro de vida"*, que hace suya el art. 3°, inc. f), de la ley 26.061 -de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes-, como una derivación concreta del mejor interés del niño y al que recurre la comunidad jurídica internacional,

cuando los asuntos de competencia afectan a la niñez (Del dictamen de la Procuradora Fiscal que la Corte hace suyo) También ha dicho: La ley 26.061 (Adla, LXV-E, 4635), de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, cuando refiere al interés superior del niño, señala que éste debe entenderse como la máxima satisfacción, integral y simultánea de derechos y garantías reconocidos en la ley, debiéndose respetar, entre otras cuestiones, el "centro de vida" de los menores, lo cual debe prevalecer no solamente en las cuestiones de fondo sino también en materia de competencia. (del dictamen de la Procuradora Fiscal que la Corte hace suyo) (Publicado en: DJ 16/07/2008, 772 - DJ 2008-II, 772. Cita Online: AR/JUR/1693/2008). Igual análisis sostuvo nuestro máximo Tribunal de Justicia en autos P.I.D.N.N.A. s/MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS (f) s/COMPETENCIA (Expte. N ° 29660/18-STJ-).

Por lo expuesto, adelanto mi postura de declararme incompetente ya que conforme surge de la nueva denuncia acumulada al presente y del informe del Equipo Técnico Interdisciplinario, la Sra. J.L.C., junto a su hija, la niña L.C.F., han fijado su lugar de residencia en calle S.C.N.3. de la localidad de C.S. de esta provincia.

Por todo ello compartiendo con los dictámenes del Ministerio Público entiendo que la competencia debe ser relegada en el organismo jurisdiccional de igual clase que tenga competencia territorial en el domicilio de residencia del grupo familiar, para poder así tomar contacto en forma directa y tener mayor conocimiento de la situación actual, continuando con el abordaje de fortalecimiento y protección necesario, adoptando las medidas adecuadas y pertinentes para el caso.

Conforme lo dispuesto por los art. 10 CPF, Arts. 706 y 716 del CCyC, sobre todo los principios de celeridad, inmediación, tutela judicial efectiva e interés superior, tengo plena convicción en el sentido de declarar LA INCOMPETENCIA DE ESTE TRIBUNAL, para seguir interviniendo en la

presente causa, remitiéndola al Juzgado de Familia que por turno corresponda y con competencia territorial en la localidad de Cinco Saltos.

**RESUELVO:**

- 1.-) Declararme incompetente para la tramitación de la presente causa.
- 2.-) FIRME que se encuentre, REMÍTASE conforme surge de los considerandos a la OTIF de la Cuarta Circunscripción Judicial debiéndose realizar el cambio de radicación.

**REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE a las partes intervinientes conforme las disposiciones del CPF y CPCyCRN. Expídase testimonio y/o copia certificada.**

Carolina Pérez Carrera  
Jueza de Familia Sustituta